

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1501

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio del año dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: IDER AMIR GONZALEZ BALANTA
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00177-00

El apoderado de la parte demandante, solicita a este despacho se proceda con el auto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que fue aportada la constancia de notificación del demandado de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

Efectivamente, en respuesta realizada por este despacho, el abogado demandante, aporta notificación del demandado con resultado efectivo, el cual además cumpla con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto 1500 de fecha 29 de julio de 2021, se requirió también al apoderado para que procediera con la notificación del acreedor hipotecario DAVIVIENDA, el cual a la fecha no ha sido realizado.

No obstante, mediante memorial aparte, el togado desiste de la medida de embargo del bien inmueble sobre el cual recae la garantía real que dio origen al requerimiento antes mencionado, razón por la cual, ya no es necesaria su vinculación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, el demandado se encuentra debidamente notificado, sin que haya presentado contestación alguna en su contestación, conforme con el inciso 2 del art. 440 del C. G.P, se ordenará seguir adelante con la ejecución. pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **IDER AMIR GONZALEZ BALANTA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 535 de fecha 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.250.000

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100177